

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO AGUIRRE DE LA ROSA CC.1.082.856.888
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00215-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 21 de septiembre, el extremo activo solicita la terminación de la presente actuación por **pago total de la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiara en tal sentido a las autoridades competentes, sin condena en costas para las partes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre la motocicleta de marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, modelo 2019, color NEGRO NEBULOSA, de placas YJX-68E, numero de motor DUZWJF50105, número de serie 9FLA18AZ7KDM71070

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR la entrega material del vehículo inmovilizado al DEUDOR. Oficiese.

QUINTO: Sin lugar a desglose.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria.

NOVENO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	47-001-40-53-004-2020-00427-00
PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	ROSA PAULINA, MARTHA ELENA, HERNANDO JOSÉ y ORLANDO ANTONIO LACOUTURE DIAZGRANADOS
DEMANDADOS(S):	CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS CENaida ARIAS DE HERRERA

Agotadas en legal forma las etapas procesales pertinentes, y de conformidad con lo normado por el art. 278, en concordancia con la regla 3ª del inciso 1º del art. 384 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la determinación de fondo que ponga fin a la instancia, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Al trámite en cuestión acudieron los referidos accionantes pidiendo se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ellos, en calidad de arrendadores, y los llamados a juicio, como arrendatarios, respecto de un inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 22 Nro. 2A-51, celebrado el 1º de septiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018, prorrogado el 1º de septiembre de 2019, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento. Como consecuencia de ello, deprecaron se condene a su contraparte a restituir el bien objeto del aludido pacto y que se disponga su lanzamiento en caso de que no se verifique la entrega voluntaria, así como también a soportar las costas procesales, en caso de oposición.
2. El soporte factual de tales pedimentos puede compendiarse así:
 - Principian su relato indicando que son propietarios común y proindiviso del bien en cuestión, respecto del cual celebraron el aludido pacto, fijando como canon mensual actual la suma de \$5.890.000.
 - Aseveran que, a la fecha de presentación de la demanda, los encartados adeudaban los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2020, para un monto total de \$62.855.000, los cuales se han negado a saldar, muy a pesar de haber sido requeridos en tal sentido, indicando, además, que tienen varios acuerdos de pago respecto de los servicios públicos domiciliarios.

3. La demanda se admitió por auto del 10 de diciembre de 2020, en el que también se dispuso correr traslado al extremo pasivo.

Tras verificarse en legal forma el enteramiento del extremo pasivo, ello a partir de las constancias aportadas por los demandantes, luego de revisar el buzón de correo electrónico del Juzgado, pudo constatar que éstos guardaron silencio.

Atendiendo la regla 3ª del inciso 1º del art. 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se presentó oposición dentro del término de traslado, se procede a emitir la determinación que en derecho corresponda, para lo cual basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en el *sub exámine*, amén de que no se avista causal de nulidad que pueda restar validez a lo actuado, lo que abre paso a que este despacho entre a definir el fondo del asunto.

Corresponde entonces al Juzgado entrar a analizar si están dadas las condiciones para declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en contienda y que, como consecuencia de ello, se condene al extremo encartado a restituir el inmueble en cuestión, así como también a soportar la derivada de la cláusula penal pactada.

En ese orden de ideas, se tiene que el no pago de la renta pactada entre los contratantes, es un hecho negativo o indefinido que, a voces del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba, siendo esa la razón por la que la parte accionante no está obligada a demostrar ese no pago y, por ende, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la orilla pasiva acreditar lo contrario.

Por su parte, el art. 384 ídem, ha establecido unos requisitos previos a la presentación de la demanda que, cumplidos, permiten al juez de instancia pronunciarse sobre el fondo del asunto, mediante sentencia estimatoria o no de las pretensiones, teniéndose que en este caso el presupuesto principal, esto es, el contrato de arrendamiento, se adosó a la demanda.

Lo que es relevante para la litis, es la determinación si los arrendatarios incurrieron en mora o no en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que da lugar a la terminación de la relación contractual por incumplimiento.

Se define la mora del deudor como el retraso en el cumplimiento de la prestación contrario a derecho, por una causa imputable a aquel. La obligación que tiene el arrendatario de pagar el precio convenido está condicionada a que el arrendador le permita el uso y goce pacífico de la cosa alquilada.

El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona que esté autorizado para recibir el pago del precio o renta y los reajustes, si los hubiere, debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato, pues su no cancelación es un hecho violatorio de la principal obligación contractual del arrendatario.

Lo anterior implica que la no cancelación de las rentas dentro del término estipulado en el contrato, opera como causal autónoma que le permite al arrendador dar por terminada la relación contractual.

En el sub - examine se acompañó el original del contrato de arrendamiento cuestionado, lo que constituye prueba de la relación contractual y la causal alegada es la mora en el pago de los cánones pactados, la cual debe tenerse por demostrada ya que la parte demandada no consignó lo adeudado ni mucho menos formuló oposición, pues, por el contrario, guardó silencio al llamado judicial, pese estar debidamente notificados, luego la ausencia probatoria a que se acaba de hacer alusión justifica el que se tengan por ciertos los hechos en los que se fundó el reclamo de los demandantes, dando pie para que se acceda a las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda, como así se declarará.

En lo que respecta a la primera, esto es, la de que se libre mandamiento de pago por el monto de los cánones adeudados, debe precisarse que al tenor de lo dispuesto por el art. 384 del Código General del Proceso, la parte demandante cuenta con un plazo de 30 días para promover la ejecución por dicho concepto, luego no es procedente, en este estadio procesal, acceder a ello, por lo que se denegará tal pedimento.

Por demás, no hay lugar a emitir condena en costas, toda vez que no están dados los presupuestos a que se refiere el art. 365 ídem, dado que no existió oposición por parte de los encartados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **ROSA PAULINA, MARTHA ELENA, HERNANDO JOSÉ y ORLANDO ANTONIO LACOUTURE DIAZGRANADOS** y **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS y CENaida ARIAS DE HERRERA**, por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2020, sobre el bien ubicado en la Calle 22 Nro. 2A-51 de esta ciudad, atendiendo las consideraciones expuestas *supra*.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la **ENTREGA** del inmueble a la parte demandante, por parte de los demandados, una vez ejecutoriada esta sentencia, personalmente o por conducto de su apoderado(a).

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD DOS HISTÓRICA RODRIGO DE BASTIDAS**, con facultades para subcomisionar, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega, en la eventualidad de que el extremo demandado no lo haga de manera voluntaria.

En tal eventualidad, la parte demandante deberá suministrar al funcionario aludido la documentación necesaria para el adelantamiento de la misma, advirtiéndose que copia de esta providencia hará las veces de despacho comisorio, siempre y cuando sea remitida al funcionario desde el correo electrónico oficial del Juzgado.

QUINTO: **DAR POR TERMINADO** el proceso, **CANCELAR** su radicación y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

Rad. 47001405300420200042700

Sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA COOMULTIREYES EN LIQUIDACIÓN NIT. 802.015.419-7
DEMANDADO(S):	SERENYS PONCE CAMPO C.C. Nro. 36.669.131 MARÍA LUISA MATTOS NÚÑEZ C.C. Nro: 36.527.688
RADICACIÓN:	47-001-40-03-004-2015-01377-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de la obligación recaudada se encuentra saldada, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada respectiva.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

QUINTO: Los títulos judiciales que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán entregarse a la parte demandada.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG. C.C. Nro.891.701.124-6.
DEMANDADO(S):	CARMEN FANDIÑO DE CAMARGO. C.C. Nro. 26.710.984. DOLORES JUVINAO BUSTAMANTE. C.C. Nro.39.031.078.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-008-2019-00208-00

Mediante escrito radicado vía electrónica ante la Secretaría de este Despacho, el extremo demandante pide que se apruebe la transacción celebrada con su contraparte, el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

En ese orden de ideas, se tiene que el art. 312 del Código General del Proceso precisa que “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...*”, así como también “...*las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...*”.

A renglón seguido señala el canon en comento que para la producción de los efectos jurídicos propios de ese acuerdo de voluntades, “...*deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...*”, ello sin perjuicio de que sea una cualquiera de las partes quien la presente, caso en el cual “...*se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*”.

La aceptación por parte del juez está supeditada a “...*que se ajuste al derecho sustancial...*”, y de encontrarlo procedente “...*declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...*”; si por el contrario “...*la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...*”.

Revisada la foliatura, en contraste con las notas legislativas que vienen de verse, advierte el Despacho que la solicitud presentada tiene vocación de prosperidad al haber sido radicada por el apoderado del extremo activo, a quien se le facultó para ello según se desprende de la cláusula sexta del acuerdo transaccional suscrito por ellos, el cual se adosó a la solicitud y por la totalidad de las pretensiones, además de no transgredir norma de estirpe sustancial, razones todas ellas por las que se accederá a lo así pedido, sin que haya lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción a que han llegado las partes dentro de este proceso, y, en consecuencia, se **DECRETA** su terminación.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y **COMUNICAR** tal determinación a las personas naturales o jurídicas a las que haya lugar. Dichas medidas son las que se relacionan a continuación:

TIPO DE MEDIDA	BIEN	COMUNICACIÓN
EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS	SALARIO	Oficio Nro. 3168 del 18 de noviembre de 2019. Secretaria de Educación distrital de Santa Marta.
EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINERO	SALARIO	Oficio Nro. 3167 del 18 de noviembre de 2019, Secretaria de Educacion del Magdalena.
EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS	SALARIO	Oficio Nro. 3169 del 18 de noviembre de 2019, Fondos de Pensiones Públicas de nivel nacional (FOPEP).
EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS	SALARIO	Oficio Nro. 3170 del 18 de noviembre de 2019, Pensiones FIDUPREVISORA S.A.
EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS	SALARIO	Oficio Nro. 3171 del 18 de noviembre de 2019, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante de los títulos judiciales constituidos en este proceso.

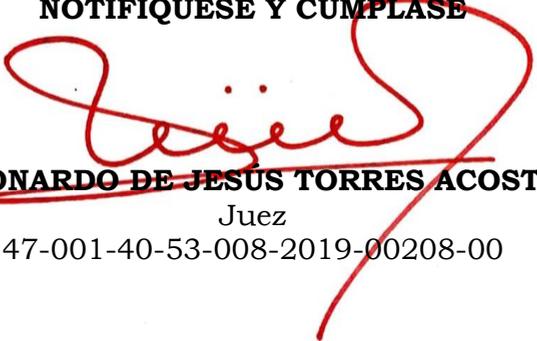
CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base del recaudo, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO: Verificado todo lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-008-2019-00208-00